

I. Disposiciones generales

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

18633 *PLANTEAMIENTO de la cuestión de inconstitucionalidad número 1407/1989.*

El Tribunal Constitucional, por providencia de 25 de julio actual, ha admitido a trámite la cuestión de inconstitucionalidad número 1407/1989, planteada por el Juez de Instrucción de Calatayud en funciones de Juez de lo Penal con jurisdicción sobre el partido de Daroca, por supuesta inconstitucionalidad de la regla 15 del artículo 10 del Código Penal, por poder ser contraria a los artículos 1.1, 9.3, 10.1, 14, 15, 24.1 y 2 y 25.1 de la Constitución.

Lo que se publica para general conocimiento.
Madrid, 25 de julio de 1989.—El Secretario de Justicia.—Firmado y rubricado.

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y HACIENDA

18634 *ORDEN de 20 de julio de 1989 por la que se da cumplimiento a lo dispuesto en el apartado 3 de la Orden de 15 de octubre de 1987.*

La Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 15 de octubre de 1987 por la que se modifica la de 28 de marzo de 1968, en la que se dictan normas complementarias para la clasificación de contratistas de obras, modificó la categoría e), situando su límite máximo en la anualidad media de 300 millones de pesetas y creó la categoría f), fijando su límite mínimo en los citados 300 millones de pesetas, salvo para los grupos H, I, J, K y sus subgrupos, en los que subsiste, como categoría máxima, la e) para aquellos contratos cuya anualidad media exceda de 50 millones de pesetas.

El apartado 3 de la citada Orden establece, no obstante, que la nueva categoría f) y el nuevo límite máximo de la categoría e) vigente no se exigirán por los órganos de contratación hasta tanto se acordase por el Ministerio de Economía y Hacienda, mediante Orden publicada en el «Boletín Oficial del Estado», respondiendo tal limitación a la idea fundamental de garantizar una efectiva concurrencia en la nueva categoría creada, mediante la clasificación de un número adecuado de contratistas en esta categoría.

La Comisión de Clasificación de Contratistas de obras, teniendo en cuenta el número de Empresas que ya han obtenido la clasificación en la categoría f), y sin perjuicio de las que en lo sucesivo puedan obtenerla, ha apreciado que queda garantizada una efectiva concurrencia y, por tanto, que procede adoptar el acuerdo previsto en el apartado 3 de la Orden de 15 de octubre de 1987, a partir de la fecha que permita haber resuelto todas las solicitudes de clasificación actualmente presentadas.

En su virtud, este Ministerio, a propuesta de la Comisión de Clasificación de Contratistas de Obras y previos los informes de la Comisión Permanente de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa y de la Secretaría General Técnica, ha tenido a bien disponer:

A partir del 1 de enero de 1990 serán exigibles por los órganos de contratación en la adjudicación de contratos de obras las categorías e) y f) con los límites establecidos en la Orden de 15 de octubre de 1987, excepto en los grupos H, I, J, K y sus subgrupos, en los que la categoría máxima será la e), cuando la anualidad media exceda de 50 millones de pesetas.

Madrid, 20 de julio de 1989.

SOLCHAGA CATALAN

Excmos. Sres.

18635 *ORDEN de 28 de julio de 1989 sobre valoración de bienes en el mercado hipotecario.*

En uso de la habilitación contenida en el artículo 37.4 del Real Decreto 685/1982, de 17 de marzo, de regulación del mercado hipotecario, se dictaron las Ordenes de 14 de junio de 1982, actualmente derogada en su mayor parte; 10 de enero de 1983, 7 de diciembre de 1984 y 4 de octubre de 1985, estableciendo normas sobre valoración de bienes en el mercado hipotecario.

Se ha considerado oportuno, en este momento, eliminar la dispersión de tales normas y cierto grado de confusión derivado de ella, recogiendo en un solo texto toda la normativa anterior, al tiempo que, en base a la experiencia adquirida y a los estudios realizados, se introducen algunas disposiciones complementarias como las relativas a la valoración de edificios terminados, en construcción o en rehabilitación destinados a uso comercial y a la de locales de negocio u oficinas sin acceso directo a nivel de calle, y se mejora en la sistematización de la citada normativa.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—1. Se aprueban las instrucciones sobre valoración de bienes que vayan a servir de objeto del derecho real de garantía hipotecaria de préstamos que formen parte de la cartera de cobertura de las cédulas y bonos hipotecarios emitidos por las Entidades de Crédito a que se refiere el artículo 2.º del Real Decreto 685/1982, de 17 de marzo. Estas instrucciones serán de aplicación obligada para la valoración de los mencionados bienes.

2. Serán también igualmente obligatorias en la valoración de los bienes que garanticen las emisiones de títulos de renta fija con garantía hipotecaria emitidos por los Promotores, Constructores y Sociedades de arrendamiento financiero a que hace referencia el artículo 2.º del citado Real Decreto.

Segundo.—1. Los bienes inmuebles por naturaleza que no estén excluidos del mercado hipotecario por el artículo 31 del Real Decreto 685/1982 se clasifican, a los efectos contemplados en el artículo 1.º de la presente Orden, en los siguientes grupos:

1. Destinados a viviendas y oficinas.
2. Destinados a uso comercial.
3. Destinados a uso industrial.
- 1.4 Ligados a una explotación económica.

2. Viviendas individuales.
- 2.1 En construcción o rehabilitación.
- 2.2 Terminados.

3. Locales de negocio.
- 3.1 Con acceso directo a calle.
- 3.2 Sin acceso directo a calle.

4. Terrenos.
- 4.1 Fincas rústicas.
- 4.2 Solares y otros terrenos.

2. Para valorar inmuebles por naturaleza compuestos por distintos departamentos afectados a diversos usos se procederá a valorar cada uno de dichos departamentos conforme a la instrucción correspondiente a su grupo, obteniéndose el valor total del inmueble como suma de los calculados para los distintos departamentos que lo integran.

Tercero.—Se habilita al Banco de España para dictar las disposiciones necesarias para la aplicación de la presente norma.

Cuarto.—Quedan derogadas expresamente las Ordenes de 14 de junio de 1982, de 10 de enero de 1983, de 7 de diciembre de 1984 y la de 4 de octubre de 1985.

Quinto.—La presente Orden entrará en vigor a los treinta días hábiles de su publicación íntegra en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 28 de julio de 1989.

SOLCHAGA CATALAN

Ilmos. Sres. Subsecretario de Economía y Hacienda y Director general del Tesoro y Política Financiera.